

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden é V. B. no se insertarán

Suscripcion en Santander.—Per un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.
Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continuan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Mayo).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con esta fecha se comunica al señor Ministro de la Guerra, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Las Secciones de Gobernacion y Fomento, Guerra y Marina y Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, han emitido el siguiente dictamen en el expediente promovido por ese Ministerio sobre el alcance de la ley de 22 de Julio último:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado la consulta promovida por el Ministerio de la Guerra sobre el alcance de la ley de 22 de Julio de 1891, que concedió indulto á los prófugos y desertores del servicio militar:

Resulta que, en virtud de Real orden fecha 19 de Setiembre de 1891, comunicada por el Ministerio de la Guerra al del digno cargo de V. E. con motivo de la relacion de 15 prófugos en expectacion de embarque, remitida por el Inspector general de Caja de Ultramar, se consultó si dichos prófugos podian considerarse comprendidos en los beneficios que concede la indicada ley de Indultos,

y se encareció la mayor urgencia en la resolucion que por V. E. se adoptara, atendida la indole del servicio:

Vistas las disposiciones de los artículos 30, 31 y 100 de la ley de 11 de Julio de 1885 y de los artículos 1.º, 4.º, 5.º, 8.º y 10 de la citada ley de Indulto:

Vista la Real orden de 25 de Setiembre último:

Considerando que, según lo dispuesto en los precitados artículos de la ley de 22 de Julio de 1891, no puede aplicarse de oficio el indulto que en la misma se establece, sino á instancia de parte, á los prófugos que soliciten la gracia en el tiempo y forma que en las susodichas prescripciones se determina:

Considerando que la ley de Indulto no ha modificado ni derogado lo establecido en los artículos 30, 31 y 100 de la vigente ley de Reemplazos, y por consiguiente, el indultado de las responsabilidades y penas en que hubiesen incurrido los prófugos, no cercena, amengua ni altera los derechos que correspondan á los denunciadores de los mozos que hubiesen sido ó fueren denunciados:

Opinan las Secciones:

1.º Que los prófugos que no se acogiesen al indulto concedido por la ley de 22 de Julio de 1891, en el tiempo y forma que en la misma y en la Real orden de 25 de Setiembre último se determina, quedarán sometidos á las responsabilidades en que hubiesen incurrido con arreglo á la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, por entenderse que han renunciado á tal beneficio.

2.º Que á fin de que todos los prófugos á quienes la citada ley concede indulto puedan ejercitar su derecho, se les haga saber las disposiciones de la misma personalmente en el momento de su aprehension y por edictos publicados en el Boletín oficial de la provincia y lugares de costumbre del Municipio á cuyo alistamiento correspondan.

3.º Que la gracia de indulto de que gocen los prófugos denunciados se entiende sin perjuicio de los dere-

chos de los denunciadores.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, debiendo insertarse esta disposicion en la Gaceta de Madrid, para que sirva de regla general en los casos que en lo sucesivo ocurran.»

De la propia Real orden lo participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador civil de...

(Gaceta del 20 de Mayo.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER

Circular número 104.

No habiéndose recibido en este Gobierno los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio económico de 1892 á 93 de los Ayuntamientos, que á continuacion se expresan, he acordado imponer á los Alcaldes y Concejales de aquellos Ayuntamientos la multa que como máximun establece el art. 184 de la ley Municipal, con la que fueron conminados por circular número 60, inserta en el Boletín oficial de 27 de Febrero último, cuya multa harán efectiva en el papel correspondiente y preciso plazo de diez dias; advirtiéndoles, que si para el 10 de Junio próximo, no envian los citados presupuestos con la documentacion prevenida y aprobados por las Juntas municipales, les exigiré la

responsabilidad á que por su apatía y morosidad se hagan acreedores. Santander 25 de Mayo de 1892.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

Ayuntamientos á quienes se refiere la circular anterior.

	Cuantía de la multa	
	Alcaldes.	Concejales
	Pesetas.	Pesetas.
Cabezón de la Sal	37'50	20
Castro-Urdiales	125	50
Cayón	37'50	20
Corvera	37'50	20
Liérganes	17'50	7'50
Miengo	17'50	7'50
Peñarrubia	17'50	7'50
Pesaguero	17'50	7'50
Pielagos	37'50	20
Puerto-Viesgo	17'50	7'50
Ramales	17'50	7'50
Reinosa	37'50	20
Rionansa	17'50	7'50
Rozas (Las)	17'50	7'50
San Miguel de Aguayo	17'50	7'50
San Roque de Riomiera	17'50	7'50
Santiurde de Reinosa	17'50	7'50
Santoña	37'50	20
San Vte. de la Barquera	17'50	7'50
Valle de Cabuérniga	37'50	20
Vega de Liébana	37'50	20
Villacarriedo	37'50	20

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Por haber salido con algunos errores el estado de cupos por territorial, inserto en el Boletín oficial, número 272, de 25 del corriente, se reproduce en el presente ya rectificadas aquellos.

Administración de Contribuciones de Santander.....Contribución territorial y pecuaria para 1892-93.....Modelo núm. 1.

Repartimiento formado por esta Administración de las 1.440.904 pesetas del cupo que por la expresada contribución ha correspondido a cada pueblo por el referido año económico de 1892-93, según la Real orden de 28 de Abril último y circular de 30 del mismo.

Núm. de orden.	DISTRITOS MUNICIPALES		SECCION PRIMERA de los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15'50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria, y del 17'50 de la urbana.									
	Riqueza rústica y pecuaria.	Riqueza rústica, colonia y pecuaria.	Riqueza urbana.	TOTAL riqueza imponible considerada al distrito.	Cupo de contribución correspondiente a la riqueza rústica y pecuaria, con inclusión del 1 por 100 de sobrecobro y gastos de comprobación.	Cupo de contribución correspondiente a la riqueza urbana, con inclusión del 1 por 100 de sobrecobro y gastos de comprobación.	TOTAL cupo de contribución para el Tesoro.	Por el para cubrir participaciones fallidas anteriores y demás conceptos del artículo 84 del Reglamento vigente, con deducción del 1 por 100 de más en el mismo período.	RECARGOS a determinados contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración por defectos de reparos anteriores.	Por el 100 de lo repartido en la localidad anterior, deducido por 100 de las fallidas y reparos anteriores.	TOTAL bajas.	TOTAL líquido repartido.
1	59445	10523	20417	90385	10717 28	3530 88	14248 16			14248 16		14248 16
2	51644	7116	8676	67436	9000 50	1500 41	10500 91			10500 91		10500 91
3	21416	1990	1805	25211	3585 19	312 15	3897 34			3897 34		3897 34
4	8617	1113	277	10007	1490 39	47 90	1538 29			1538 29		1538 29
5	36424	7341	1814	45579	6703 66	313 71	7017 37			7017 37		7017 37
6	30359	1642	2126	34127	4901 72	367 67	5269 39			5269 39		5269 39
7	18436	1738	17361	37535	3090 13	3002 38	6092 51			6092 51		6092 51
8	30246	5801	1307	37354	5521 46	226 03	5747 49			5747 49		5747 49
9	18426	3491	3086	25003	3357 11	533 68	3890 79			3890 79		3890 79
10	43252	6210	995	50457	7576 30	172 07	7748 37			7748 37		7748 37
11	97044	17283	2877	117204	17511 93	497 54	18009 47			18009 47		18009 47
12	60995	5635	27018	93648	10205 98	4672 41	14878 42			14878 42		14878 42
13	89571	6161	9768	105500	14663 66	1689 26	16352 92			16352 92		16352 92
14	100280	24021	4729	129030	19039 68	817 83	19857 51			19857 51		19857 51
15	32981	8994	6698	48673	6429 48	1158 34	7587 82			7587 82		7587 82
16	17732	2895	7548	28175	3159 52	1305 44	4464 96			4464 96		4464 96
17	28632	3816	3654	36102	4970 20	631 92	5602 12			5602 12		5602 12
18	60048	19387	79435	99429	12167 38	3457 73	15625 11			15625 11		15625 11
19	73632	10586	84218	153954	12900 02	12060	24960 02			24960 02		24960 02
20	70637	5158	6313	82108	11609 82	1091 76	12701 58			12701 58		12701 58
21	27175	6728	2005	35908	5193 06	346 74	5539 80			5539 80		5539 80
22	15160	1176	8787	25123	2502 25	1519 61	4021 86			4021 86		4021 86
23	19249	3289	10785	33323	3452 24	1865 14	5317 38			5317 38		5317 38
24	54878	7292	18233	80403	9522 83	3153 18	12676 01			12676 01		12676 01
25	58434	16174	8368	82976	11428 01	1447 15	12875 16			12875 16		12875 16
26	53770	7304	4534	65608	9354 94	784 10	10139 04			10139 04		10139 04
27	19864	3285	1609	24758	3545 82	278 26	3824 08			3824 08		3824 08
28	42241	7983	12751	62975	7693 01	2205 13	9898 14			9898 14		9898 14
29	26581	3441	1012	31034	4598 59	175 02	4773 61			4773 61		4773 61
30	24402	5331	1335	31068	4554 33	230 86	4785 19			4785 19		4785 19
31	75437	21785	12404	109626	14891 89	2145 12	17037 01			17037 01		17037 01
32	11408	6247	355	18010	2704 29	61 39	2765 68			2765 68		2765 68
33	37588	4001	4332	45921	6370 35	749 16	7119 51			7119 51		7119 51
34	13652	1580	8055	23287	2333 15	1393 01	3726 16			3726 16		3726 16
35	35526	9903	3953	49392	6960 07	683 63	7643 70			7643 70		7643 70
36	24671	8790	4462	37923	5125 35	771 65	5897			5897		5897
37	23851	12020	1652	37523	5494 50	285 70	5780 20			5780 20		5780 20
38	52726	4638	2213	59577	8786 67	382 71	9169 38			9169 38		9169 38
39	21742	4651	1416	27809	4042 72	244 88	4287 60			4287 60		4287 60
40	32049	9540	2474	44063	6370 35	427 85	6798 20			6798 20		6798 20
41	20438	1440	3194	25072	3851 14	552 37	3903 51			3903 51		3903 51
42	52118	6146	7175	65439	8924 53	1240 83	10165 36			10165 36		10165 36
43	10363	1868	695	12926	1873 47	120 19	1993 66			1993 66		1993 66
44	52552	5305	11178	69035	8862 19	1933 10	10795 29			10795 29		10795 29
45	46881	5395	476	52752	8007 33	82 32	8089 65			8089 65		8089 65
46	9019	5739	694	15452	2260 55	120 02	2380 57			2380 57		2380 57
47	54758	5246	1003	61007	9191 05	173 46	9364 51			9364 51		9364 51
48	3996	1568	1095	6659	852 26	189 36	1041 62			1041 62		1041 62
49	116773	14941	21350	153064	20175 16	3692 23	23867 39			23867 39		23867 39
50	27652	3911	1690	33253	4834 63	292 27	5126 90			5126 90		5126 90
51	44321	3140	5595	53056	7269 79	967	8237 38			8237 38		8237 38

52 Ramales.	27762	7466	35228	1110	36338	5396 02	191 96	5587 98	5687 98
53 Rasines.	40088	7253	47341	1934	49275	7251 41	334 46	7585 87	7585 87
54 Reocin.	77396	9147	85543	15771	102314	13256 13	2727 41	15933 54	15933 54
55 Reinos.	8446	1479	9925	83229	93154	1520 25	14393 45	15913 70	9916 85
56 Rionansa.	22355	41877	64232	452	64684	9833 63	78 17	8016 10	8016 10
57 Riotuerto.	39378	7230	46608	5071	51679	7139 13	876 97	8478 01	8478 01
58 Rivamontan al Mar.	48482	3349	52331	2673	55004	8015 75	462 26	8561 79	8561 79
59 Rivamontan al Monte.	47639	7163	54865	913	55778	8403 90	157 89	8050 02	8050 02
60 Las Rozas.	36495	8869	45364	6369	51733	6948 58	1101 44	9059 49	9059 49
61 Ruente.	39230	11811	51041	7178	58219	7818 15	1241 34	6478 32	6478 32
62 Ruiloba.	32720	4316	37036	4657	41693	5672 95	805 37	8882 46	8882 46
63 Ruesga.	51090	3440	54530	3064	57594	8352 58	529 88	486417 96	486417 96
64 Sautander.	184365	22885	207250	2639685	2803935	31745	449065 96	480810 96	480810 96
65 Santa Cruz de Bezana.	52537	5887	58424	5030	63454	8949 04	869 88	9818 92	9818 92
66 San Felices de Buelna.	39648	8474	48122	5754	53876	7371 04	995 09	8366 13	8366 13
67 San Miguel de Aguayo.	10524	1980	12504	879	13383	1915 29	152 02	2067 31	2067 31
68 Sautiurde de Toranzo.	45097	3954	49051	1304	50355	7513 34	225 51	7738 85	7738 85
69 Santillana.	60382	7080	67462	5492	72954	10333 43	949 78	11283 21	11283 21
70 Sautona.	28862	1042	29964	51203	81113	4580 52	8855 98	13436 50	13436 50
71 S. Vicente de la Barquera.	26622	4011	30663	7195	37858	4696 77	1244 29	5941 06	5941 06
72 Saro.	17078	3510	20588	366	20954	3153 55	63 30	3216 85	3216 85
73 Selaya.	87777	5494	43271	5455	48726	6627 99	943 38	7571 37	7571 37
74 Soba.	83541	27057	110598	2571	113169	16940 74	444 62	17385 36	17385 36
75 Solórzano.	27772	3245	30987	750	31737	4746 40	129 70	4876 10	4876 10
76 Torrelavega.	76303	5227	81532	136313	217845	12488 59	23573 70	36062 28	36062 28
77 Tresviso.	1733	2599	4332	82	4414	663 55	14 18	677 73	677 73
78 Tudanca.	17274	4553	21927	3977	25904	3358 64	687 78	4046 42	4046 42
79 Valdáliga.	71931	21329	93260	1333	94593	14285 01	230 52	14515 53	14515 53
80 Valdeprado.	42930	10189	53119	4896	58015	8136 45	846 70	8983 15	8983 15
81 Valdeolea.	55215	12446	67661	9425	77086	10363 90	1629 94	11993 81	11993 81
82 Valderredible.	175794	31425	207220	25356	232576	31740 54	4385	36125 54	36125 54
83 Vega de Pas.	46482	24045	70527	6492	77019	10802 90	1122 71	11925 61	11925 61
84 Valle de Cabuéniga.	49677	24992	74669	10450	85119	11437 35	1807 11	13244 46	13244 46
85 Villaseca.	37656	6521	44177	1171	45348	6766 77	202 51	6969 28	6969 28
86 Villaverde de Trucíos.	15869	976	168 5	2705	19550	2580 22	467 79	3048 01	3048 01
87 Voto.	76431	8411	84842	762	85604	12995 60	131 78	13127 38	13127 38
88 Urdias.	20825	3343	24168	1515	25683	3701 92	232	3953 92	3953 92
SUMA TOTAL.	3832570	715437	4548907	3400657	7948674	6936336	588105	1234741	1290348
SECCION SEGUNDA									
de los distritos cuyo gravamen no									
ha de exceder del 20.25 de la ri-									
quez, rústica y pecuaria, y del									
23 por 100 de la urbana.									
1 Arenas.	37053	10543	47596	998	57534	9524 63	2270 17	11794 80	11794 80
2 Corvera.	40931	13517	54448	18637	73055	10895 81	4236	15131 81	15131 81
3 Laredo.	44396	1614	46010	45555	91665	9207 25	10376 93	19584 18	19584 18
4 Marina de Cudeyo.	50871	8185	59056	1500	60556	11817 93	340 94	12158 87	12158 87
5 Mazcuerras.	52810	16904	69514	6494	76008	13910 72	1476	15386 72	15386 72
6 Potes.	17283	340	17623	8299	25922	3526 61	1886 28	5412 89	5412 89
7 Polaciones.	13470	7019	20489	1374	21863	4100 14	312 30	4412 44	4412 44
8 Sautiurde de Reinosa.	17895	8015	25910	4334	30294	5184 95	936 44	6181 39	6181 39
9 San Pedro del Romeral.	30756	5740	36496	878	37374	7303 36	199 56	7502 92	7502 92
10 San Roque de Romiera.	17943	5865	23808	551	24369	4764 30	127 51	4891 81	4891 81
11 Val de San Vicente.	58732	5565	64297	1198	65495	12866 73	272 29	13139 02	13139 02
12 Vega de Liebaná.	83770	11476	100246	11358	111604	20060 63	2581 56	22642 19	22642 19
13 Villacarriedo.	60681	2273	62954	11089	74043	12597 90	2520 42	15118 32	15118 32
14 Villafuete.	47471	10791	58262	645	58907	11659 04	146 60	11805 64	11805 64
TOTAL	578862	107847	686709	122030	808769	137420	27743	165163	165163
RESUMEN									
88 De la primera seccion	332570	715437	4548907	3400657	7948674	6936336	588105	1234741	1290348
14 De la segunda idem	578862	107847	686709	122060	808769	137420	27743	165163	165163
TOTAL GENERAL.	4411432	823284	5234716	3522727	8757443	834056	615848	1449904	1455511

Santander 17 de Mayo de 1892.—El Administrador de Contribuciones, Dionisio Leon.—El Oficial del Negociado, José García González.

NOTA. La seccion 1.ª comprende los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15.50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria y del 17.50 por 100 de la urbana, Los de la 2.ª seccion comprenden aquellos cuyo gravamen no ha de exceder del 20.25 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria y del 23 por 100 de la urbana.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SANTANDER

Sesion del dia 4 de Abril de 1892.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR MUÑOZ.

Diputados asistentes: señores Agüero, Alonso, Célis (D. H.), Fernandez Baldor, García de los Rios, García Obregon, Lanuza, Martinez Zorrilla, Merino, Orbe, Ordoñez, Piñal, Ruiz de la Escalera y Pellon.

Abierta la sesion á las siete de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Pasan á la comision de Fomento una instancia de Manuel Salces, pidiendo una pension para seguir el arte de la pintura, y á la de Hacienda una de la sociedad «Amigos de los pobres», pidiendo se preste apoyo á dicha institucion, se la conceda una subvencion como en años anteriores, y se paguen las anteriormente concedidas.

Se dá cuenta de dos solicitudes: una de varios Ayuntamientos de los partidos judiciales de San Vicente de la Baquería y Cabuérniga, solicitando se introduzcan economias en el presupuesto provincial y proponiendo medios al efecto, la cual se lee íntegra á instancia del señor Lanuza, y otra suscrita por don Fernando Alvarez, en nombre de varios contratistas de carreteras, pidiendo el pago de sus créditos.

El señor García Obregon califica de insolente la instancia, cuya lectura ha oido con disgusto; promete, como vocal de la comision de Hacienda, no leerla siquiera, y pide que conste así en el acta.

El Sr. Lanuza rechaza la calificación de insolente, que ha hecho el Sr. García Obregon de la instancia leida; y dice que por haber apreciado en ella un fondo de justicia y por el conocimiento que tiene de que la situacion exige remedios como los que se proponen, si alguna vez se ha de tener presupuestos realizables y se ha de pagar á los acreedores, él se ofreció, y no lo niega, á presentar la instancia de los Ayuntamientos, cuando los interesados vinieron aquí con ella; y expone los medios, á su juicio indispensables, para realizar los ingresos y pagar las deudas de la Diputacion.

El Sr. García Obregon, observando que no es esta oportunidad para tratar el fondo del asunto á que se ha referido el Sr. Lanuza y que ha sido con razones más hondas discutido otras veces, dice en cuanto á las instancias leidas, el fondo de la de los Ayuntamientos es tan duro como el de la otra, pero viene envuelto en formas correctas y procede de corporaciones, en cuyos actos no puede ver la pasion; pero que si en esa instancia reconoce respetados los deberes de acatamiento formal, que obligan á las corporaciones que se dirigen á un superior, y desde luego cuenta ella con su tolerancia y con su benevolencia, en la primera se falta por modo grave á una autoridad constituida, á la cual un particular se dirige en términos que no se borrarán de su memoria; significando que en aquella no hay decoro ni prestigio, que vive en el incumplimiento de sus deberes, concepto que no puede aceptar la Diputacion, no ya de un particular, pero de nadie que no sea una autoridad inviolable y añade que velando él siempre por el prestigio de la Diputacion como el propio, hizo aquellas manifestaciones, no por un

movimiento involuntario, sinó deliberadamente.

Rectifica el Sr. Lanuza y dice que celoso él tambien por el prestigio de la Diputacion, habria consignado desde luego su protesta de haber entendido, por la rápida lectura que se ha hecho, frases mortificantes para el decoro de la Diputacion; y que en este caso, será su censura la primera; añade que él ha dicho muchas veces en la Diputacion que su crédito está por los suelos y otras aseveraciones que no han ofendido á la corporacion sin duda porque las estimaba ciertas; y repite que por la simple lectura no ha entendido frases desconsideradas en las instancias de que se trata.

El señor Agüero propone que, por virtud de las consideraciones expuestas por el señor García Obregon, se consigne en acta el disgusto con que la Diputacion ha oido la lectura de las instancias.

El señor Fernandez Baldor dice que de la lectura de la de los contratistas no ha podido él tampoco apreciar las frases que se considera depresivas para la Diputacion, y que por esa impresion le han producido peor efecto que aquellas, los términos de las reclamaciones que la dirigen varios Ayuntamientos en asunto que conoce perfectamente la Diputacion, y cuya resolucion desea más aún que los solicitantes, pues que se trata de la realizacion de los presupuestos; mientras que la instancia de los contratistas acreedores revelará en todo caso, si no existiera gran moderacion en las frases, el estado en que ellos se encuentran, por no pagárseles sus créditos ni los intereses de éstos, careciendo de lo que legítimamente les pertenece y quizá imposibilitados por ello de atender á las necesidades de sus familias.

El señor Agüero dice que, además de los conceptos aludidos por el señor García Obregon, hay otro más grave en la instancia de los contratistas, pues claramente se indica en ella que, caprichosamente la Diputacion, paga á sus acreedores con preferencia sobre otros y á unos abona un tanto por ciento más que doble que á los demás, y que por eso ha pedido que conste el disgusto con que la Diputacion ha oido tales indicaciones, que no pueden ser ciertas.

Después de manifestar el señor Presidente que ha oido con gusto las palabras de los señores Diputados, propone que pasen las instancias á la comision correspondientes y que ella, en su caso, propondrá lo que estime oportuno sobre el fondo y sobre la forma de lo que se solicita.

Así se acuerda:

Dase cuenta de una proposicion pidiendo se cedan al Estado los estudios de la carretera de Renedo á Torrelavega, con la condicion expresa de que tales estudios vuelvan á poder de esta Diputacion, si dentro de un plazo prudencial el Estado no ejecutare las obras del camino de Renedo al sitio conocido por S. Antonio, en Zurita.

A instancia de su autor Sr. Agüero, se toma en consideracion, se declara urgente y se aprueba.

Se dá cuenta de un dictámen de la comision de Hacienda, proponiendo se celebre nueva subasta para el servicio de alimentacion de los presos del correccional de Torrelavega, durante el ejercicio de 1892 á 93, bajo las condiciones que se indican y se autoriza á la Comision provincial para la celebracion del acto.

El Sr. Fernandez Baldor hace una pregunta que contesta el Sr. Ordoñez

y observa que á su juicio debiera señalarse la misma cantidad para los presos enfermos que para los sanos.

Se aprueba el dictámen, votando en contra de él los Sres. Lanuza, Alonso y Fernandez Baldor.

Se adoptan los siguientes acuerdos:

Aprobar las condiciones para la subasta del servicio de impresion y circulacion del *Boletín oficial* de la provincia durante el ejercicio de 1892 á 93, y autorizar á la Comision provincial para la celebracion de la misma.

Admitir en el manicomio de Valladolid á los dementes Antonio Gutierrez, de Valderredible, y Manuel Arias, de Santoña.

Acoger en la Inclusa al niño Isaac Lago Cueto, hijo de Andrés Cueto, vecino de esta ciudad.

Aprobar, con algunas modificaciones, las ordenanzas municipales formadas por el Ayuntamiento de Entrambasaguas.

Otorgar al expósito Damian San Emeterio, residente en esta ciudad, consentimiento para contraer matrimonio.

Conceder socorros para atender á la lactancia de niños gemelos de cinco pesetas mensuales por término de un año á Isidro Via Oruña, vecino de Piélagos, y de siete pesetas cincuenta céntimos mensuales por igual término, á Francisco Fernandez, de Santander; á Angel Calderera, tambien de Santander; Antonio Gonzalez, de Castañeda; Máximo Gutierrez, de Tudanca; Manuel Setien Cueto, de Barrayo; Carlos Muela Ramirez, de Alfoz de Lloredo; José Ruiz, de Saro; Antonio Vacas Fernandez, de Torrelavega; Pedro Fernandez Velarde, tambien de Torrelavega; Manuel Higinio Ontañón, de Piélagos; Severo Velasco, de Luena; Pedro Ruiz, de Campoo de Yuso; Ramon Pontones, de Liérganes; Matias Fernandez, de Arenas, y Bernardino Cianca, de Suances.

Aprobar las liquidaciones de acopios correspondientes á las carreteras de Anero á Pedreña y Arredondo á La Sía y devolver al contratista de esta última la fianza que tiene prestada.

Aprobar el acuerdo de la Comision provincial, ofreciendo al Sindicato de festejos, un objeto de arte y pasar el expediente á la de Hacienda, á fin de que señale la cantidad que haya de invertirse en la adquisicion de mencionado premio.

Se dá cuenta de un dictámen de la comision de Fomento, proponiendo la aprobacion de los proyectos de acopios para las carreteras de la zona Occidental durante 1891 á 92 y se autoriza á la Comision provincial para que celebre las oportunas subastas.

Los señores Alonso y Lanuza impugnan este dictámen, creyendo deben suspenderse estos servicios.

El señor Agüero le defiende y en votacion nominal es aprobado, contra los votos de los señores Alonso y Lanuza.

El señor Baldor dice vota en favor por que se trata de un servicio obligatorio y el señor Alonso en contra porque aunque obligatorio, no es necesario.

Contra los mismos votos de los señores Alonso y Lanuza se acuerda aprobar los proyectos de acopios tambien, durante el mismo año de 1891 á 92, para las carreteras de la zona oriental.

Impugnado por el señor Alonso y contra el voto de éste y el de los señores Lanuza y Célis se aprobó un dictámen de la comision de Fomento proponiendo se aprueben las actas de recepcion provisional de las paredes

correspondientes á los trozos 5.º y 6.º de la carretera de Argos al Puntal, verificadas en 25 de Setiembre y 2 de Octubre últimos.

Quedan sobre la mesa un expediente sobre subvencion al Ayuntamiento de Tresviso; otro tambien sobre subvencion al de Ampuero y otro relativo al servicio de bagajes de la provincia.

El señor Alonso pregunta porque causas no se ha dado cuenta de la distribucion de fondos.

El señor Ordoñez dice que por haber venido el presupuesto adicional aprobado, ha tenido que retirarse del despacho, á fin de modificarla y que para la sesion de mañana estará preparada para dar cuenta.

El señor Agüero pide se haga constar en acta el sentimiento de la Diputacion por el fallecimiento del portero que fué de la misma don Serapio Dominguez y que se abonen los gastos de entierro del mismo.

Se acuerda como propone el señor Agüero, respecto al primer punto de su proposicion y respecto al segundo que se esté á lo que se haya hecho en otras ocasiones análogas.

No habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesion.

El Presidente, Joaquin Muñoz.—El Secretario, J. Cano Benitez.

Providencias judiciales

DON PEDRO ILERA MARE VARELA, Juez de instruccion de Villacarriedo y su partido.

Por el presente hago saber: Que en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo treinta y uno de la ley del Jurado, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, el treinta y uno del corriente mes, hora once de su mañana, el sorteo de los seis vocales que en concepto de mayores contribuyentes por territorial é industrial respectivamente, han de formar parte de la Junta del partido, para la formacion de las listas de Jurados, correspondientes al mismo.

Dado en Villacarriedo á veinticinco de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—Pedro Ilera Mate.—El Secretario de Gobierno, Vicente M. Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONES DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é multitud de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14 — TELÉFONO 527

JORGE TRALLERO.

SANTANDER.

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Atienza.